

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 098

Rad.: 110013120001-2022-00117-01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impetrada por el apoderado de DANIEL ERNESTO CASTIBLANCO MENDOZA, BEBTSSY YOLANDA PINZÓN LEÓN y SHARON JIMENA CASTIBLANCO PINZÓN.

II. HECHOS

Da cuenta el sumario de una investigación penal adelantada en contra del señor DANIEL ERNESTO CASTIBLANCO MENDOZA, quien en su calidad de Secretario de Gobierno del Departamento del Meta, durante el año 2013, presuntamente se concertó con otros para apropiarse de recursos públicos, a través de la suscripción de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales, obteniendo anticipos por más de mil millones de pesos (\$CO1.000.000.000) que no fueron invertidos en los respectivos objetos contractuales, generando detrimento patrimonial para el ente territorial en mención (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00485 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 2 – 4, 14 – 25).

En razón de lo anterior, los bienes patrimoniales del señor DANIEL ERNESTO CASTIBLANCO MENDOZA junto con los de su esposa BEBTSSY YOLANDA PINZÓN LEÓN y su hija SHARON JIMENA CASTIBLANCO PINZÓN, adquiridos con posterioridad al año 2013, fueron vinculados al trámite de extinción de dominio (Cf.

Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00485 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 9 – 11, 14 – 18).

III. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD.

El apoderado de los prenombrados ciudadanos solicita el control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo, decretadas en resolución de 23 de abril de 2020, por la Fiscalía 58 de Extinción de Dominio, sobre los inmuebles de propiedad de sus poderdantes identificados con matrículas inmobiliarias 50N-20731648, 50N-20731786, 040-524203 y 040-524311; petición que invoca con fundamento en las causales 1 y 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares).

Con relación al primer ítem expone que “(...) la señora Fiscal no ha presentado una sola prueba que demuestre que los bienes que tienen mis apadrinados han sido el producto de actividades ilícitas (...)” (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, Fls. 3 – 4).

Además, dice, la Fiscalía afirma que los activos están incurso en las causales 1 y 9 del artículo 16 de la Ley 1708, lo cual resulta no solo contradictorio, sino que los postulados son excluyentes entre sí, pues, mientras la primera norma se refiere a bienes de procedencia ilícita la segunda hace referencia a los de origen lícito, no contando con medios suasorios que respalden uno u otro de tales aspectos.

Por lo que, aduce, “*el antagonismo y la incoherencia de lo planteado por la señora fiscal es tan insuperable que no queda camino diferente a decretar la ilegalidad de las medidas cautelares ordenadas por ella en lo que tiene que ver con el único inmueble de propiedad de mi clienta. Motivación dilógica o ambivalente*”

En lo que tiene que ver con la causal segunda, sustenta que este aspecto “*debe analizarse además al tenor de lo previsto en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, toda vez que el vencimiento del término perentorio de seis meses previsto en el precitado artículo 89 (...) debe ser considerado además y si se quiere como circunstancia adicional que puede invocarse y ser reclamada su ilegalidad por esta vía judicial*” (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, Fls. 5 – 8).

Agrega que “(...) cuando cumplidos los seis meses la fiscalía no ha interpuesto la demanda de extinción de dominio; lo que en efecto no ocurrió al momento de radicar la solicitud de control de legalidad. Por ende (sic) el término en efecto se encuentra ampliamente superado”.

Por los motivos esbozados, el profesional del derecho, pide se decrete la ilegalidad de las precautorias.

IV. LOS INTERVINIENTES.

Ministerio de Justicia y del Derecho.

La apoderada de la cartera ministerial, pide se desestime la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impuestas sobre los inmuebles de propiedad de DANIEL ERNESTO CASTIBLANCO MENDOZA, BEBTSSY YOLANDA PINZÓN LEÓN y SHARON JIMENA CASTIBLANCO PINZÓN, en tanto el abogado peticionario no demostró la configuración de alguna de las causales descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, y las cautelas fueron decretadas precisamente porque existen suficientes elementos de convicción que vinculan a los predios de los prenombrados con causales de extinción de dominio (Cf. Escrito de la apoderada especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, Fls. 5 – 8, 12).

Respecto del incumplimiento del plazo que señala el artículo 89 del CED, señala que tal circunstancia no fue establecida por el legislador como causal de ilegalidad de las medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio (Cf. Escrito de la apoderada especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, Fls. 9 – 12).

En consecuencia, solicita “(...) declarar la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 58 Especializada de la Dirección Nacional de Extinción del Derecho de Dominio, (...) debidamente impuestas mediante Resolución de fecha 23 de abril de 2020” (Escrito de la apoderada especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, Fls. 12 – 13).

V. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 39 y 111 de la Ley 1708 de 2014, por cuanto algunos de los inmuebles objeto del control de legalidad se encuentran ubicados en la ciudad de Bogotá D.C. y, por ende, el conocimiento y juzgamiento del presente proceso corresponde a estos Despachos (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00485 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 9 – 11).

2. La propiedad privada y las medidas cautelares.

La propiedad privada es objeto de amparo constitucional conforme al artículo 58 de la Carta Política, amparo del que también participan instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, -artículo 17- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -canon 21-.

Así mismo, fortalece ese ámbito de resguardo la jurisprudencia al establecer que tal prerrogativa fundamental no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Sin embargo, igualmente ha determinado que no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas, o ser destinados e instrumentalizados para la comisión de delitos, o aún siendo de procedencia lícita, haber sido mezclados material o jurídicamente con bienes de ilegal procedencia, constituyendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes que se hallen en cualquiera de tales circunstancias puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, sufrir deterioro, extravío o destrucción, o se persista en su indebida utilización.

En tal virtud, el artículo 88 del Código de Extinción prevé que el patrimonio respecto del cual existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, será materia de la medida cautelar de

suspensión del poder dispositivo, adicionalmente, pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

De tal manera que, la restricción que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio es la primera anunciada y, únicamente de manera excepcional las restantes, éstas con la carga agregada para el funcionario judicial de exponer y motivar la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica realizar un análisis sobre la adecuación e idoneidad del gravamen a imponer de cara al objetivo que se persigue con el mismo. Es decir, resulta imperativo establecer en concreto cuál de los anteriores es el que corresponde decretar para lograr el fin propuesto, esto es, evitar el ocultamiento, negociación o distracción de los bienes objeto de extinción, o cesar la destinación e instrumentalización ilícita de los mismos.

Se trata entonces, de un estudio específico frente al derecho de propiedad en cada caso en particular, claro está, sin que corresponda analizar los aspectos personales de los propietarios u otros derechos ajenos a la discusión.

La necesidad consiste en establecer que la limitación del derecho fundamental a la propiedad se realice a través de la medida cautelar más favorable, esto es que no exista en el ordenamiento una posibilidad menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse ésta sobre la más gravosa.

3. El control de legalidad de las medidas cautelares

El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 prevé que las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía no son susceptibles de los recursos de reposición o apelación, no obstante, el afectado, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia pueden solicitar el control de legalidad posterior ante los Jueces de Extinción de Dominio.

A su turno, el precepto 112 Ib. determina que el Juez declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

“1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.

Por su parte, el canon 113 *ibidem*, dispone que quien solicita el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en precedencia.

Conforme a lo anterior, la figura jurídica en comento -control de legalidad de las medidas cautelares- se caracteriza por ser: **i) posterior**, ya que solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía ha sido emitida y ejecutada; **ii) rogado**, en tanto solo lo pueden deprecar el titular del derecho restringido, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, con la carga de señalar los hechos en que se funda y demostrar con suficiencia la causal que lo origina; **iii) reglado**, pues la ley prevé las causales y presupuestos para su procedencia y **iv) escrito**, ya que la solicitud como la decisión se tramitan de esa forma¹.

4. Caso concreto

4.1. De la preclusión del término de 6 meses, previsto en el artículo 89 del CED.

Invocando la causal segunda del artículo 112 del CED, considera el libelista que la falta de la Fiscalía de presentar la demanda de extinción de dominio dentro de los 6 meses posteriores a la imposición de los gravámenes, como aquí ocurre, deviene en la ilegalidad de éstos, factible de ser reclamada por esta vía judicial del control de legalidad

Al efecto, debe recordarse que el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio expresamente indica:

“ARTÍCULO 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivar o si por el

¹ Exposición de motivos. Proyecto de Ley 263 de 2013 Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso. Año XXII, No. 174. 3 de abril de 013.

contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

Se tiene así que evidentemente, como indica el defensor, la norma en cita establece que, si el Fiscal decreta las medidas cautelares antes de presentar la demanda de extinción de dominio éstas no podrán extenderse por más de seis (6) meses, debiendo entonces durante ese lapso adoptar una de las dos determinaciones a que alude el precepto.

En este caso, la Delegada Fiscal 58 Especializada decretó medidas cautelares mediante resolución del **23 de abril de 2020**, por lo cual es claro que dicho término se cumplió el **23 de octubre de 2020**, sin que, en efecto, durante este interregno se evidencie el desarrollo de alguno de los actos exigidos.

No obstante, se advierte al libelista, frente a tal falencia el Juez **no** puede declarar la ilegalidad de los gravámenes precautorios, pues, esta figura solo opera cuando concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 indicadas en precedencia que, no establece como motivo para decretar la ilegalidad de las cautelas el vencimiento del referido tiempo.

De presentarse esta situación como sucede en el *sub examine*, al tenor de los precedentes de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, la consecuencia es la preclusión de un término procesal que demandaría de las partes y/o intervinientes con interés, solicitar el levantamiento de las limitaciones al dominio, ante el delegado fiscal que emitió la resolución por cuyo medio las decretó –caso en el cual la remitirá al juez competente-, en su defecto, ante el juez que corresponda el control judicial de las mismas, pero no por la vía consignada en el aludido precepto -112-, como equivocadamente lo hace en este caso el defensor.

Al respecto, la Corporación en mención, en providencia que también trae a colación el defensor, manifestó:

“[...] si bien esa solicitud -levantamiento de cautelas previas por el transcurso de los 6 meses- debe ser presentada ante el instructor, no le concierne a este proferir pronunciamiento alguno, sino únicamente remitir “copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda” - art. 113 C.E.D.-, la cual deberá ser tramitada a la luz del control de legalidad.

(...)

De modo que, será el juez en función de control de legalidad, exclusivamente, el encargado de vigilar las limitaciones patrimoniales y computar los meses que determinan su rigor; tendrá, entonces, que verificar si desde la emisión de la resolución por cuyo medio se infligieron ha

transcurrido más del interregno estipulado -6 meses o el razonable- sin que se haya cumplido la carga procesal exigible -proferir decisión de archivo o presentado la demanda-.

Acudir a esta vía procedimental, en todo caso, se aclara, no comporta los mismos efectos sustanciales de declaratoria de legalidad o ilegalidad de la imposición de las cautelares, dado que no deviene de la configuración de alguna de las causales descritas en el artículo 112 del C.E.D., (...)

Al no adecuarse el paso del tiempo en los eventos transcritos, el desenlace no puede ser el allí previsto -declaratoria de ilegalidad-, menos aún, porque aceptarlo de esta manera implicaría desconocer los pilares legítimos en que se sustentó su inicial decreto; opuesto a ello, ante la preclusión de un período a cargo de la Fiscalía, por haber gravado los activos antes de fijar la procedencia de la acción, la consecuencia es declarar la pérdida de vigencia aquellas y, por consiguiente, su levantamiento o cancelación.² (Negrillas fuera del texto original).

Se exceptúa la suspensión del poder dispositivo, en tanto, la finalidad del procedimiento –art. 23 C.E.D.- de lograr la efectividad de la actividad o función jurisdiccional, esta vez, anticipándose a la protección de un derecho y la eficacia de la resolución con la cual podría culminar el proceso en la sentencia definitiva, siendo potencial beneficiario el Estado.

En esa línea, en la exposición de motivos de la Ley 1708 de 2014, el legislador resaltó:

[...] *En todo caso, la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo, siempre estará presente y será necesaria implementar en todos los casos, con lo que se evita la comercialización del bien y otras consecuencias adversas al proceso y a la pretensión del Estado*³. (Resaltado del Juzgado)

Finalidad plasmada en el canon 87 *ibídem*, y del que se colige que, de todas maneras, al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, el fiscal debe ordenar la imposición de medidas cautelares.

Retomando el asunto, se tiene que en este caso la Fiscalía presentó la demanda en el mes de marzo de 2022, -correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Penal Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, bajo el radicado No. 110013120002-2022-00053-02-, esto es, dos (2) años después de impuestos los gravámenes -23 de abril de 2020-, luego, el término de seis (6) meses previstos en el artículo 89 del CED fue ampliamente superado.

Sin embargo, esa situación fáctica que eventualmente daría lugar a la revocatoria de las cautelares –lo que, en gracia de discusión, también sería la consecuencia en virtud de una declaratoria de ilegalidad de las limitantes al dominio- ha desaparecido y/o consumado, cumpliéndose el fin del referido canon 89 -en este caso con la presentación de la demanda-, lo que subsana la

² Radicado 66001 3120001 2019 00010-02, Providencia de 30 de marzo de 2022, M.P. Esperanza Najar Moreno.

³ Gaceta del Congreso. Exposición de motivos de la Ley 1708 de 2014. Proyecto de Ley n° 174, 3 de abril de 2013. Acápites “4.1.1., Fase inicial”, página 48.

inconsistencia alegada, máxime cuando la actuación ya se encuentra en la etapa de juicio, por consiguiente, culminado el ciclo en que se presentó la anomalía, tornándose inane un pronunciamiento en tal sentido.

Además, no puede extenderse *ad eternum* la posibilidad para el afectado de reprochar y solicitar el levantamiento de las medidas cautelares por dicha circunstancia temporal, ya que ello traería como consecuencia el absurdo de acceder a ello, al interior de procesos que incluso cuenten con sentencia de primera instancia, bajo la premisa meramente formalista de que la demanda no se presentó dentro del estricto plazo de seis (6) meses posteriores a su decreto.

Por los motivos expuestos y, como la pretendida irregularidad alegada por el peticionario perdió vigencia al haber cesado, se **negará**, la pretensión que con ocasión a ello invoca.

4.2. Caso concreto – Causal de ilegalidad enunciada en la solicitud.

De la resolución cuestionada se establece que la Delegada Fiscal sustentó la imposición de medidas cautelares con base en los documentos que fueron remitidos de la investigación que realizó la Fiscalía 4ª de Administración Pública de Villavicencio, dentro de la noticia criminal No. 50001-6000-567-2016-02448, en la cual aparece relacionado expresamente el señor DANIEL ERNESTO CASTIBLANCO MENDOZA como integrante de una organización que defraudó los recursos del Departamento del Meta, quien “presuntamente” aprovechó su calidad de Secretario de Gobierno de dicho ente territorial para suscribir y autorizar, durante el año 2013, contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales, facilitando la apropiación irregular de millonarios anticipos contractuales, de donde obtuvo réditos ilícitos que, con probabilidad de verdad, propiciaron, con posterioridad a dicho año, el crecimiento exponencial de su haber patrimonial, al igual que el de su esposa y su hija, pues no de otro modo se entiende que, luego esa calenda -2013-, los tres hayan adquirido inmuebles por sumas que superan en conjunto los mil millones de pesos (\$CO1.000.000.000), poniendo en evidencia una capacidad económica que no se advierte justificada por ninguno de los prenombrados (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00485 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 15 – 18),

De ahí que, al menos indiciariamente, se infiere que el patrimonio de aquellos, puede tener origen en la participación del señor DANIEL ERNESTO CASTIBLANCO MENDOZA en actividades ilícitas, o aun teniendo procedencia lícita, pudo haberse mezclado con réditos mancillados, situación que resulta suficiente para establecer el probable vínculo de los predios de dichos afectados con causales de extinción de dominio, más concretamente con las previstas en los numerales 1° y/o 9° del artículo 16 del CED, premisa ésta bajo la cual, contrario a lo manifestado por el abogado, ningún “antagonismo” y/o “incoherencia” se advierte, pues, respecto de los bienes involucrados, una u otra circunstancia puede darse.

Nótese, que en la providencia de imposición de las cautelas se mencionó expresamente tanto la información recopilada de la noticia criminal No. 50001-6000-567-2016-02448, adelantada por la Fiscalía 4ª de Administración Pública de Villavicencio, así como los resultados de las actuaciones de policía judicial efectuadas dentro del presente trámite de extinción de dominio, medios de convicción de los cuales se colige la “presunta” connivencia de la señora BEBTSSY YOLANDA PINZÓN LEÓN con su compañero sentimental, DANIEL ERNESTO CASTIBLANCO MENDOZA, y también de éste con su hija SHARON JIMENA CASTIBLANCO PINZÓN, para dar apariencia de legalidad a los bienes que el prenombrado obtuvo por su participación en delitos que defraudaron las arcas del Departamento del Meta, de lo que se deduce, el “probable” origen o mezcla del capital de dichas personas, de y con recursos derivados de actividades ilícitas; elementos mínimos de juicio suficientes para vincular los aludidos inmuebles con las causales 1ª y/o 9ª del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio.

En la decisión confutada la Delegada del ente acusador también esbozó la relación de familiaridad y cercanía entre DANIEL ERNESTO CASTIBLANCO MENDOZA y BEBTSSY YOLANDA PINZÓN LEÓN, a partir de la compra, como esposos y copropietarios, en el año 2014, de dos (2) predios ubicados en la ciudad de Bogotá por más de setecientos millones de pesos (\$CO700.000.000), situación indicativa del asentimiento de la prenombrada dama para ocultar los dineros ilícitos obtenidos por su marido, “(...) o por lo menos en integrar a su patrimonio común un bien de jaez ilícito” (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00485 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 18).

Igualmente resaltó la representante del ente acusador que SHARON JIMENA CASTIBLANCO PINZÓN, sin contar siquiera con veinticinco (25) años de edad, en el año 2015 adquirió dos (2) inmuebles en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), cuyo valor superó los seiscientos millones de pesos (\$CO600.000.000), esto es, con posterioridad a los hechos delictivos que se imputan a su progenitor, lo que analizado en concomitancia con la juventud de la prenombrada permite colegir “(...) *que esta afectada en grado de probabilidad resguardó bienes de espuria procedencia y que los recursos provenían de los jugosos réditos criminales de corrupción que su padre había obtenido*” (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2019-00485 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 18).

Recuérdese, que el procedimiento de control de las limitantes temporales tan solo requiere de un estándar de prueba **mínimo** para alcanzar esa inferencia de «probabilidad» de que los bienes afectados pueden estar atados con la causal extintiva invocada por el delegado instructor.

Así lo prescribe el Código de Extinción de Dominio cuando en el artículo 88 estipula: *[a]quellos bienes sobre los que existan **elementos de juicio suficientes** que permiten considerar su **probable vínculo** con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. (...).*

Contexto que se compagina con el consignado en el numeral 1 del canon 112 *ibídem*, que señala como causal de ilegalidad de la medida cautelar la inexistencia de *los **elementos mínimos de juicio suficientes** para considerar que **probablemente** los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*

Luego, en la figura procesal que se trata, y para lo que atañe con el último tópico en cita, corresponde únicamente examinar si la Fiscalía General de la Nación, ordenó las medidas restrictivas sobre la base de tales exigencias, esto es, la presencia de “***elementos mínimos de juicio suficientes***” que permiten deducir la “***probabilidad***” de la concurrencia del motivo de ilegalidad que se invoca.

D otra parte, la imposición de cautelas en los procesos de extinción de dominio no depende exclusivamente de la incursión o no en delitos por parte de los propietarios de los mismos, ni su decreto queda al mero arbitrio y liberalidad del ente acusador, sino

que, por lo menos, la limitante de suspensión del poder dispositivo es un deber que asigna el legislador a la Fiscalía General de la Nación, eso sí, sin soslayar que lo haga de manera razonada y motivada, al igual que, si considera necesario aplicar el embargo, el secuestro y/o la toma de posesión de bienes, haberes y negocios en cada caso concreto.

En efecto, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 imponen al funcionario instructor que, mediante decisión motivada, ordene cautelas sobre los bienes vinculados con causales de extinción de dominio, a fin de evitar, no solo que éstos continúen siendo destinados en la comisión de actividades ilícitas, sino que eventualmente puedan sufrir cualquier clase de deterioro o destrucción, o ser ocultados, negociados, gravados, distraídos o transferidos.

Consecuencia de lo anterior, este Despacho declarará la legalidad de las medidas cautelares impuestas mediante resolución de 23 de abril de 2020, por la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre la totalidad de los inmuebles de propiedad de DANIEL ERNESTO CASTIBLANCO MENDOZA, BEBTSSY YOLANDA PINZÓN LEÓN y SHARON JIMENA CASTIBLANCO PINZÓN, ya que existen elementos de juicio suficientes que permiten considerar el probable vínculo de los predios de los prenombrados con las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1º y/o 9º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES impuestas mediante resolución de 23 de abril de 2020, por la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre la totalidad de los inmuebles de propiedad de DANIEL ERNESTO CASTIBLANCO MENDOZA, BEBTSSY YOLANDA PINZÓN LEÓN y SHARON JIMENA CASTIBLANCO PINZÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: EN FIRME esta decisión, **REMITIR** la presente actuación al Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, Despacho en el que actualmente se adelanta la etapa de juicio bajo el radicado E.D. No. 110013120002-2022-00053-2.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Juez